

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, dieciséis (16) de abril de dos mil
veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la demandada DANIELA SIERRA SABOGAL, frente el auto del 3-03-2021, mediante el cual se le tuvo notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto por el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se reponga el auto del 3 de marzo de 2021, y que se en su lugar se le notifique en debida forma, conforme lo ordena el decreto 806 del 4 de junio de 2020, soportado en lo siguiente:

“...1.El Despacho me tuvo notificada por conducta concluyente por escrito que presenté el día 22 de febrero de 2021, mediante el cual solicité la notificación personal del mandamiento de pago librado en el proceso, por cuanto en el sistema de la rama judicial figura proceso a mi nombre.

La solicitud la elevé precisamente porque hasta el día 22 de febrero de 2021 y a la fecha no conozco el mandamiento de pago citado y es mi interés ejercer mi derecho de defensa y contradicción con todas las garantías procesales que el sistema normativo y judicial ofrece.

En la página web oficial de la rama judicial figura el proceso iniciado en mi contra; se establece que el día ocho (08) de septiembre de 2020 fue librado mandamiento de pago y notificado en estado el día nueve (09) de septiembre del mismo año, en dicha página no es posible acceder al documento que se menciona.

Aún antes de que se emitiera el auto de notificación por conducta concluyente, pude acceder varias veces a la página web de la Rama Judicial y conocer que tengo un proceso ejecutivo en mi contra, sin que allí se permita el acceso al documento que se debe notificar y sin que ello signifique que haya podido conocer o acceder al documento, que es importante decir, se debe conocer en su integridad para contra decirlo en debida forma y es por ello que solicité como se dijo líneas atrás, la notificación personal, con el fin de ejercer mi derecho de defensa; pese a lo anterior, no se me ha dado acceso al expediente.

Traté de conocer la decisión ingresando a los estados electrónicos del día nueve (09) de septiembre de 2020 y en dicha sección no se publicó el mandamiento de pago tantas veces mencionado. El hecho de no tener el proceso ejecutivo bloqueado para el acceso al público, en la consulta de la página web de la Rama Judicial, me permitió conocer que existe un mandamiento de pago

librado en mi contra, sin embargo ello no quiere decir que haya podido acceder al documento para ejercerla defensa debida o tampoco significa que la parte ejecutante hubiere realizado las actuaciones necesarias tendientes a una notificación real y efectiva.

El Despacho sustentó la notificación en el Código General del Proceso artículo 301 inciso 1º, el cual reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”(...) (Subraya y negrita de mi parte).

En la solicitud que elevé el día 22 de febrero de 2021, aclaré que ésta se hizo teniendo en cuenta que en el sistema de la Rama Judicial y en los estados del juzgado figura un proceso en mi contra, en ninguna parte se mencionó que se conocía la decisión, exactamente eso fue lo que motivó el memorial, conocer la decisión y ejercer el derecho de defensa.

Itero que al día de presentación de este recurso el Despacho no me ha compartido el acceso al expediente y no he podido conocer el texto del mandamiento de pago librado, pese haber informado una dirección electrónica para el efecto desde 22 de febrero de 2021 y a pesar de haberse dado la notificación con efectos retroactivos, sin acceso al expediente.

2.La forma como el Juzgado realizó la notificación por conducta concluyente transgrede el derecho de defensa y contradicción y así el derecho fundamental al debido proceso, dado que el día 22 de febrero de 2021 no se manifestó conocer la mencionada providencia, por el contrario se informó por qué se estaba haciendo la petición.

El hecho de tener por notificada a una parte por un memorial en el cual solicita se le notifique una decisión, desconoce la razón principal de la solicitud, cual es conocer la providencia y tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

3.En el auto objeto de recurso se mencionó que, desde el día 23 de febrero de 2021 corrió el término de tres (03) días para solicitar copias del traslado, vencidos los cuales comenzaría el término para pagar o excepcionar. Desconoció el Despacho que desde el día 22 de febrero de 2021 se solicitó la notificación personal, el acceso al expediente y se suministró correo electrónico para este fin. A la fecha de presentación del presente recurso no se ha permitido el acceso al expediente digital ni se ha presentadola notificación personal en debida forma.

El Juzgado,el día cuatro (04) de marzo de 2021, es decir, ocho (08) días hábiles después de la presentación de la solicitud de notificación, señaló que con base en escrito del 22 de febrero de 2021, hubo notificación por conducta concluyente desde dicha fecha, pese a desconocerse la decisión, cuando ya han corrido gran parte de los términos para ejercer el derecho de defensa y pese a que no se compartió el acceso al expediente o se dio traslado de la demanda desde el 22 de febrero de 2021; de mantenerse incólume la decisión, evidentemente se coartaría mi derecho a la presentación de mis

argumentos, de excepciones previas, de fondo y a contar con el tiempo necesario para ejercer el derecho de defensa.

Olvida el Despacho que la notificación por conducta concluyente fue establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, pensando en un servicio presencial y cuando el servicio judicial funcionaba de esta manera.

De acuerdo con lo anterior y mientras la rama judicial presta servicios de manera presencial, al practicarse una notificación por conducta concluyente con base en el artículo 301 ídem, la parte notificada puede concurrir inmediatamente al Despacho para conocer el expediente, lo cual es imposible en este asunto, ya que actualmente, no es posible concurrir a los Despachos judiciales para revisar el expediente y por tanto se depende del traslado electrónico que haga el Despacho o de la notificación de la parte interesada, para conocer la providencia, lo cual hasta la fecha no se ha presentado.

Así las cosas, solicito se revoque el auto objeto de recurso y se disponga la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al correo señalado para el efecto, para lo cual se solicita realizar el traslado completo de la demanda ejecutiva y las providencias que han sido emitidas en el asunto....”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 17-03-2021, y corriendo término durante los días 17, 18 y 19 de marzo de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si se adoptó la decisión correcta al tener notificada por conducta concluyente a la demandada DANIELA SIERRA SABOGAL, de conformidad con lo previsto por el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, conforme al escrito que envió al despacho el día 22 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, una vez atendidos los argumentos de la parte recurrente, considera el despacho que al escrito arrimado por la demandada DANIELA SIERRA SABOGAL, el día 22 de febrero de 2021, se dio otra interpretación en el sentido de que ya conocía de todo el contenido de la demanda, por cuanto había ingresado a la página de la rama judicial a consultar, sin embargo, una vez revisado nuevamente el memorial, se pudo observar de que si bien realizó la consulta, no pudo ingresar a conocer su contenido, y por ello solicitaba la notificación personal.

Basado en lo anterior, se debe indicar que el auto recurrido será revocado parcialmente, dado que se tendrá notificada a la demandada DANIELA SIERRA SABOGAL, por conducta concluyente como se indicó en el auto anterior, habida cuenta, que conoce de la existencia del presente proceso, sin embargo, los términos empezaran a correr una vez le sea enviado el expediente por parte de la secretaria del Despacho, luego de la notificación del presente auto, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CONCLUSION

Estima este Operador de Justicia que los razonamientos expuestos son suficientes para reponer parcialmente el auto recurrido; y en su lugar, se concederá los términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMETE el auto calendado el 3 de marzo de 2021, notificado por estado el 4 del mismo mes y año, mediante el cual se le tuvo notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto por el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, en el sentido de que se tendrá notificada a la demandada DANIELA SIERRA SABOGAL, por conducta concluyente como se indicó en el auto anterior, habida cuenta, que conoce de la existencia del presente proceso, sin embargo, los términos para pagar o excepcionar empezaran a correr una vez le sea enviado el expediente por la secretaria del Despacho, luego de la notificación del presente auto, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, por secretaria, remítase a la mayor brevedad posible, el expediente a la

demandada SIERRA SABOGAL, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525afa0b9bad0b4b4f95f7792fac8ea69ff163a92a485de5affde5dc8fe38ed3**
Documento generado en 16/04/2021 09:32:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>